



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 01-08-2023

ESTADO No. 117

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-00870-00	NELLY ARCE TELLEZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DAPS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/07/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2022-00030-00	MARTHA LILIA HURTADO BEJARANO LILIA HURTADO HURTADO BEJARANO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	EJECUTIVO	31/07/2023	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2022-00030-00	MARTHA LILIA HURTADO BEJARANO LILIA HURTADO HURTADO BEJARANO	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	EJECUTIVO	31/07/2023	AUTO QUE RESUELVE
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00717-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EDGAR VANEGAS DURAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	31/07/2023	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE Ref.2015-870

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 18 de mayo de 2023 (fl.602 a 613), en la que **CONFIRMÓ** la sentencia del 1° de julio de 2020 proferida por esta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda (fl.569 a 581).

Se ordena a la Secretaría realizar las gestiones pertinentes para proceder a la liquidación de los remanentes y posterior devolución, si los hubiere, previas anotaciones en el sistema.

Archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:
Acción: Ejecutiva
Ejecutante: **MARTHA LILIA HURTADO BEJARANO.**
Ejecutado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional
Radicación No. 250002342000-**2022-00030-00.**
Asunto: Resuelve sobre el mandamiento de pago.

Revisado el expediente, se observa que se encuentra para proveer sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora **Martha Lilia Hurtado Bejarano** en contra de la **Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional.**

ANTECEDENTES

La ejecutante a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, presentó demanda contra la Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional, en virtud del cual solicitó se libre mandamiento de pago por lo siguiente:

- “1. Total, de capital diferencias causada de mesadas pensionales entre el 14 de febrero de 2007 al 15 de agosto de 2019..... \$195'834.570.*
- 2. Indexaciones mesadas pensionales adeudadas entre el 14 de febrero de 2007 al 15 de agosto de 2019..... \$51'639.503.*
- 3. Total, indexado..... \$247.474.074.*
- 4. Intereses moratorios sobre diferencias a 15 de agosto de 2019..... \$143'038.625.*
- 5. Total, de capital diferencias causadas entre el 16 de agosto de 2019 al 30 de septiembre de 2021..... \$43'102.860.*

Acción: Ejecutiva
 Ejecutante: Martha Lilia Hurtado Bejarano
 Radicado No. 2022-00030-00

6. Intereses moratorios sobre diferencias del 16 de agosto de 2019 al 30 de septiembre 2021.....	\$11'528.131.
7. Total, liquidación.....	\$445'143.689.
8. Total, capital.....	\$238'937.430.
9. Indexación.....	\$51'639.503.
10. Total, intereses	\$154'566.756.

Lo anterior en cumplimiento a la sentencia del 7 de noviembre de 2018, M.P. Dr CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, demandante MARTHA LILIA HURTADO BEJARANO contra la NACION- MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL expediente 25000-23-42-000-2013-05995-00, sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada el 15 de agosto de 2019, tal y como lo certifica el oficial mayor de dicho despacho.

POR OBLIGACIÓN DE HACER

Se libre mandamiento por obligación de hacer a favor de mi representada y en contra de la demandada, para que dentro del término que determine el honorable Tribunal, cumpla la orden judicial y profiera los actos administrativos a favor de la señora MARTHA LILIA HURTADO BEJARANO, reconocimiento de la sustitución pensional en un porcentaje del 80.55% a partir del 7 de febrero de 2005 con efectos fiscales desde el 14 de febrero de 2007.

PRETENSION SUBSIDIARIA

En el evento en que la demandada no cumpla la orden impartida, se libre mandamiento de pago por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS, en los cuales estimo el valor de los daños y perjuicios morales y materiales que se le han ocasionado a la demandante por el no pago de sus mesadas pensionales, más los intereses que se produzca desde el momento en que se libre mandamiento de pago hasta cuando se pague la obligación.

Se condene en costas en el presente juicio ejecutivo.”

SUPUESTOS FÁCTICOS

En el libelo de demanda, la parte actora señala que esta Corporación mediante sentencia de 7 de noviembre de 2018 en el expediente 2013-05995-00 emitió sentencia condenatoria que está debidamente ejecutoriada el 15 de agosto de 2019 y que en su condición de apoderado radicó derecho de petición ante la entidad demandada solicitando el cumplimiento de esta, interrumpiendo el término para el pago de intereses moratorios, y que reiteró la petición el 7 y 9 de octubre de 2020.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Martha Lilia Hurtado Bejarano
Radicado No. 2022-00030-00

Menciona que la entidad demandada alega que no existe presupuesto para el pago de la sentencia, pero que simplemente se debe suspender el pago parcial de la mesada a la señora Gladys Montoya y emitir los actos administrativos en cumplimiento de la sentencia judicial y efectuar el pago del mínimo vital y móvil como es su pensión de sobreviviente.

MEDIOS DE PRUEBA

Obran en el proceso los siguientes medios de prueba:

- Sentencia¹ de 7 de noviembre de 2018 proferida por esta Corporación a través de la cual a título de restablecimiento del derecho se ordenó a la Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional reconocer la sustitución pensional a las señoras Martha Lilia Hurtado Bejarano en un 80.55% y a la señora Gladys de Jesús Montoya Saldarriaga en un 19.44% a partir del fallecimiento del señor Cristóbal Muñetón Franco (Q.E.P.D.) desde el 7 de febrero de 2005 pero con efectos fiscales desde el 14 de febrero de 2007 por prescripción cuatrienal.

A su vez, se ordenó a dicha entidad aplicar a las sumas que resulten a favor de la accionante, la indexación a que refiere el último inciso del artículo 187 del CPACA y darle cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 ibídem.

- Constancia² de ejecutoria expedida el 29 de agosto de 2019 por la Oficial Mayor con funciones de secretaría de este Tribunal en el que indica que la sentencia previamente mencionada quedó ejecutoriada el 15 de agosto de 2019.
- Derechos de petición³ mediante los cuales la parte actora solicita el cumplimiento de la referida sentencia, radicados ante la entidad ejecutada, respectivamente, el 21 de octubre de 2019, el 7 y 9 de octubre de 2020.
- **Resolución 01367 de 30 de diciembre de 2021** por medio de la cual la entidad demandada resuelve dar cumplimiento a la sentencia base de la ejecución, así:

“ARTÍCULO 1°. Dar cumplimiento a sentencia del 07 de noviembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “C” y en consecuencia disponer el reconocimiento de la sustitución pensional y redistribuir la mesada pensional reconocida en mediante Resolución No. 04896 del 21 de septiembre de 2006, en

¹ Expediente digital archivo 04PRUEBA N° 2 DERECHO DE PETICIÓN 21 DE OCTUBRE 2019.

² Archivo 04PRUEBA N° 2 DERECHO DE PETICIÓN 21 DE OCTUBRE 2019.

³ Archivos 04PRUEBA N° 2 DERECHO DE PETICIÓN 21 DE OCTUBRE 2019 – 05PRUEBA N°3 DERECHO DE PETICIÓN 7 DE OCTUBRE DE 2020 – 06 PRUEBA N° 4 CUENTA DE COBRO 9 DE OCTUBRE DE 2022.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Martha Lilia Hurtado Bejarano
Radicado No. 2022-00030-00

un porcentaje del 19,44% para la señora GLADYS DE JESÚS MONTOYA DE MUÑETÓN, nacida el 22 de junio de 1948, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.432.780, en calidad de cónyuge supérstite y el 80,55% para la señora MARTHA LILIA HURTADO BEJARANO, nacida el 26 de agosto de 1960, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.720.537, en calidad de compañera permanente del señor Agente (F) CRISTÓBAL MUÑETON FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.861.877.

PARÁGRAFO 1°. *Decretar la prescripción de las mesadas por el periodo comprendido entre el 07 de febrero de 2005 al 13 de febrero del 2007, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.*

PARÁGRAFO 2°. *Las mesadas pensionales causadas entre el 14 de febrero de 2007 al 30 de noviembre de 2021, incluida mesada adicional de navidad, a favor de la señora MARTHA LILIA HURTADO BEJARANO, será cancelada por el rubro de sentencias judiciales de la Policía Nacional, con sujeción a las disponibilidades presupuestales previstas para el efecto.*

PARÁGRAFO 3°. *Las mesadas pensionales debidamente redistribuidas en 19,44% para la señora GLADYS DE JESÚS MONTOYA DE MUÑETÓN, en calidad de cónyuge supérstite y el 80,55% para la señora MARTHA LILIA HURTADO BEJARANO, causadas a partir del 01 de diciembre de 2021, se cancelarán por el rubro de la Nómina de Pensionados de la Policía Nacional.*

(...)"

- Seguidamente, la entidad demandada expidió la **Resolución 00089 de 1° de febrero de 2022**, corrigiendo el acto administrativo de ejecución previamente citado, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1°. *Corregir el párrafo 3° del artículo 1° de la Resolución No.01367 del 30 de diciembre de 2021, en el sentido de cambiar la fecha de redistribución de la porción pensional que le corresponde a la señora GLADYS DE JESÚS MONTOYA DE MUÑETÓN, nacida el 22 de junio de 1948 identificada con cédula de ciudadanía No. 41.432.780 en el 19.44% y de la inclusión en nómina de la señora MARTHA LILIA HURTADO BEJARANO, nacida el 26 de agosto de 1960 identificada con cédula de ciudadanía No. 51.720.637 en el 80.55% en la nómina de pensionados a partir del 01 de febrero de 2022.*

ARTÍCULO 2°. *Corregir el párrafo 2° del artículo 1° de la Resolución No. 01367 del 30 de diciembre de 2021 en el sentido de cambiar la fecha del pago de las mesadas pensionales causadas entre el 14 de febrero de 2007 al 31 de enero de 2022, a favor de la señora MARTHA LILIA HURTADO BEJARANO, las cuales serán canceladas por el rubro de sentencias judiciales de la Policía Nacional, con sujeción a las disponibilidades presupuestales previstas para el efecto.*

ARTÍCULO 3°. *Confirmar las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 01367 del 30 de diciembre de 2021. (...)"*

- El Jefe del Área de Defensa Judicial de la entidad accionada, el 22 de julio de 2022, a través de Oficio⁴ 2022/SEGEN – ARDEJ-GUDEJ -1.10

⁴ Archivo 16RespuestaPolicíaNacional.

Acción: Ejecutiva
 Ejecutante: Martha Lilia Hurtado Bejarano
 Radicado No. 2022-00030-00

señaló que dicha dependencia del Ministerio de Defensa Nacional mediante comunicado 2021-008143 SEGEN-ARDEJ-GUDEJ de 2 de marzo de 2021 le informó al apoderado de la demandante, que la solicitud de obligación judicial por él presentada no cumple los requisitos de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2469 de 2015 capítulo 5 artículo 2.8.6.5.1, y que por esa razón le habían asignado el trámite de sustanciación TS-066-2021, indicándole que con el fin de dar cumplimiento a la obligación impuesta vía judicial y realizar la asignación de un turno de pago definitivo, deberían radicar de manera física lo siguiente:

(...)

1. *El poder que se hubiese otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad **para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada**, por otro lado el artículo 77 de la ley 1564 del 2012 Código General del Proceso, establece taxativamente las facultades en relación a recibir, igualmente establece "El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa" (Negrilla cursiva y subrayado fuera de texto)*

2. *Juramento como lo establece el Decreto 2469 de 2015 "Escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo.*

3. *Copia del documento de identidad y tarjeta profesional del apoderado.*

Y que dicho requerimiento, se lo reiteraron al apoderado de la parte ejecutante con los Oficios 2021-009113 SEGEN-ARDEJ-GUDEJ de 9 de marzo de 2021 y 2022-017917 SEGEN-ARDEJ-GUDEJ de 12 de mayo de 2022, sin que a la fecha se halla presentado la documentación requerida, **y que por tal razón la Policía Nacional se ha visto en la imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia título ejecutivo.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- Valoración del documento presentado como título ejecutivo

Sea lo primero indicar, que el título ejecutivo es aquel documento que proviene del deudor o de su causante, el que se origine en una sentencia condenatoria proferida por un juez competente o cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, es claro para el Despacho, que el título ejecutivo aludido, se encuentra constituido por la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", a través de la cual se condenó a la Nación —

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Martha Lilia Hurtado Bejarano
Radicado No. 2022-00030-00

Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional a reconocer la sustitución pensional a las señoras Martha Lilia Hurtado Bejarano en un 80.55% y a la señora Gladys de Jesús Montoya Saldarriaga en un 19.44% a partir del fallecimiento del señor Cristóbal Muñetón Franco (Q.E.P.D.) desde el 7 de febrero de 2005 pero con efectos fiscales desde el 14 de febrero de 2007 por prescripción cuatrienal.

E igualmente, se ordenó a dicha entidad que aplique a las sumas que resulten a favor de la accionante, la indexación a que refiere el último inciso del artículo 187 del CPACA y darle cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 ibídem.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los documentos constitutivos del título ejecutivo, se precisa que en el plenario también obra la respectiva constancia de ejecutoria que menciona que acaeció el 15 de agosto de 2019.

- **De la exigibilidad de la obligación:**

Sobre el particular, se menciona que la sentencia base de la ejecución de acuerdo con el inciso 2° del artículo 192 del CPACA es exigible desde la fecha en la cual venció el término de diez (10) seguidos a la ejecutoria de la misma, es decir, a partir del 16 de junio de 2020 y como la demanda se radicó el 17 de enero de 2022, es evidente que tampoco se configura el fenómeno jurídico de la caducidad, en la medida que no transcurrió el término de cinco (5) años previsto en el literal k, numeral 2° del artículo 164 ibídem.

- **Retroactivo pensional**

Según lo ha manifestado⁵ el apoderado de la demandante, a su representada la entidad ejecutada, en cumplimiento de la sentencia recaudo ejecutivo únicamente la incluyó en nómina de pensionados reconociéndole la mesada de la sustitución que le fue concedida desde el mes de febrero de 2022 lo cual se corrobora con lo determinado por el Ministerio de Defensa Nacional en el artículo 1° de la **Resolución 00089 de 1° de febrero de 2022** que mencionó:

“ARTÍCULO 1º. Corregir el párrafo 3º del artículo 1º de la Resolución No. 01367 del 30 de diciembre de 2021, en el sentido de cambiar la fecha de redistribución de la porción pensional que le corresponde a la señora GLADYS DE JESÚS MONTOYA DE MUÑETÓN, nacida el 22 de junio de 1948 identificada con cédula de ciudadanía No. 41.432.780 en el 19.44% y de la inclusión en nómina de la señora MARTHA LILIA HURTADO BEJARANO, nacida el 26 de agosto de 1960 identificada con cédula de ciudadanía No. 51.720.637 en el 80.55% en la nómina de pensionados a partir del 01 de febrero de 2022.”

⁵ Archivo 11MemorialRptaDemandante.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Martha Lilia Hurtado Bejarano
Radicado No. 2022-00030-00

Por lo tanto, podemos decir que en el presente asunto no se discute la inclusión en nómina y el pago que se le viene realizando a la demandante, desde el 1º de febrero de 2022.

Sino que, por el contrario, únicamente el **retroactivo pensional** comprendido entre el 14 de febrero de 2007 fecha de efectos fiscales por prescripción cuatrienal y hasta el 31 de enero de 2022.

Ahora bien, se indica que el despacho en distintas ocasiones previas a la presente providencia, requirió a la entidad demandada con el fin que certificaran el pago del referido retroactivo pensional, sin obtener respuesta positiva sobre el asunto.

Sin embargo, se tiene que el Jefe del Área de Defensa Judicial de la entidad accionada, el 22 de julio de 2022 a través del Oficio 2022/SEGEN – ARDEJ-GUDEJ -1.10 señaló que dicha dependencia mediante comunicado 2021-008143 SEGEN-ARDEJ-GUDEJ de 2 de marzo de 2021 le informó al apoderado de la demandante, que la solicitud de obligación judicial por él presentada, no cumple los requisitos de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2469 de 2015 capítulo 5 artículo 2.8.6.5.1, y que por esa razón le habían asignado el trámite de sustanciación TS-066-2021, indicándole que con el fin de dar cumplimiento a la obligación impuesta vía judicial y realizar la asignación de un turno de pago definitivo, deberían radicar de manera física lo siguiente:

(...)

1. *El poder que se hubiese otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad **para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada**, por otro lado el artículo 77 de la ley 1564 del 2012 Código General del Proceso, establece taxativamente las facultades en relación a recibir, igualmente establece “El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa” (Negrilla cursiva y subrayado fuera de texto)*

2. *Juramento como lo establece el Decreto 2469 de 2015 “Escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo.*

3. *Copia del documento de identidad y tarjeta profesional del apoderado.*

Adicionalmente, expresó que le reiteraron tal requerimiento al apoderado de la parte ejecutante con los Oficios 2021-009113 SEGEN-ARDEJ-GUDEJ de 9 de marzo de 2021 y 2022-017917 SEGEN-ARDEJ-GUDEJ de 12 de mayo de 2022, sin que a la fecha este hubiera presentado la citada documentación, **y que por tal razón la Policía Nacional se ha visto en la imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia título ejecutivo.**

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Martha Lilia Hurtado Bejarano
Radicado No. 2022-00030-00

En este punto, encuentra el despacho que lo procedente es librar el mandamiento de pago por el referido retroactivo pensional que a la fecha no ha sido cancelado a la accionante.

- **Indexación**

Se librará mandamiento de pago por la indexación de las mesadas pensionales en favor de la señora Martha Hurtado la cual tiene lugar respecto de las mesadas pensionales causadas desde la fecha de efectividad pensional por prescripción «14 de febrero de 2007» hasta la fecha de ejecutoria de la providencia recaudo ejecutivo «15 de agosto de 2019».

- **Intereses moratorios**

Al respecto, los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)”

ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

(...)”

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Martha Lilia Hurtado Bejarano
Radicado No. 2022-00030-00

En tal sentido, se tiene que las cantidades líquidas reconocidas en una sentencia — que no son otras que las causadas a la ejecutoria de la misma **devengarán intereses a partir del día siguiente a la referida ejecutoria.**

Asimismo, dispone el artículo 192 antes citado que, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de una providencia que imponga una condena, sin que el beneficiario haya acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Aunado a lo anterior, se advierte que el Decreto 2469 de 2015 Capítulo 5º Artículo 2.8.6.5.1., prevé:

“ARTÍCULO 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

- a. Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
- b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.
- c. El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.
- d. Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.
- e. Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.
- f. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar los pagos.

De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Martha Lilia Hurtado Bejarano
Radicado No. 2022-00030-00

de intereses, la misma se reanuda solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo.”

(...)

*De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, **siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados.** De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanuda **solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo.***

(...)” (Se resalta)

Sobre tal aspecto, se reitera que la ejecutoria de la sentencia base de la ejecución ocurrió el 15 de agosto de 2019 y que la parte actora acudió ante el Ministerio de Defensa Nacional a solicitar el cumplimiento de la condena por primera vez el 21 de octubre de 2019, **dentro del término de tres (3) meses.**

Ahora, se precisa que **los intereses moratorios se generan por la tardanza en el cumplimiento de la condena**, y que estos tienen su génesis en la mora en que pueden incurrir las entidades sin justificación alguna.

No obstante, en este proceso existe una particularidad en la medida que la entidad demandada ha expresado que dicha demora se ha generado en la medida que la parte actora no allegó ante ellos la documentación necesaria para el efecto de acuerdo con la Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2469 de 2015 Capítulo 5º Artículo 2.8.6.5.1., tales como un poder que contenga explícitamente la facultad de recibir dinero y encontrarse expresamente dirigido ante la institución y una declaración juramentada de no haber presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni que hubiera intentado el cobro ejecutivo, **y que por tal razón la Policía Nacional se ha visto en la imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia título ejecutivo.**

Revisados los tres oficios, mediante los cuales el apoderado de la demandante ha solicitado el cumplimiento de la condena, no se observa que hubiera cumplido con dicho requisito, es decir, haber allegado la documentación que le fue peticionada para el efecto, más si se tiene en cuenta que era una documentación sencilla un poder, y una declaración juramentada.

Por lo tanto, se puntualiza que se librándose mandamiento de pago también por concepto de intereses moratorios en los términos previstos en los

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Martha Lilia Hurtado Bejarano
Radicado No. 2022-00030-00

artículos 192 y 195 del CPACA, pero desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia título ejecutivo “16 de agosto de 2019” y hasta cuando finalizaron los tres (3) meses previstos en el artículo 192 prenombrado para solicitar el cumplimiento de la condena el «16 de noviembre de 2019», toda vez que no se observa que se hubiera cumplido con el requisito de allegarse la documentación exigida por la entidad para el efecto.

- **Sobre las costas y agencias en derecho**

La pretensión de la parte actora consistente en el pago de las costas y agencias en derecho, la cual se resolverá al momento de proferir la sentencia que en derecho corresponda, por ser la oportunidad legal para ello.

Por último, menciona el Despacho que habida cuenta que en el momento no se cuenta con la probatoria necesaria para establecer las cuantías del retroactivo pensional, y a partir de ello la indexación y los intereses moratorios, o para verificar las sumas peticionadas por la parte actora, se libraré el mandamiento de pago por los conceptos que se encontraron procedentes de las pretensiones de la demanda ejecutiva, sin estimarse en este momento el valor, lo cual es totalmente procedente, ya que bien puede la entidad liquidar realizar las operaciones con el fin de cuantificar las obligaciones que aún adeuda por tales aspectos, y en la sentencia que defina el asunto, o en la etapa de liquidación del crédito se establecerán con claridad los valores que se determinen adeudados.

En mérito de lo expuesto éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de la **Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional** a favor de la señora **Martha Lilia Hurtado Bejarano**, por los siguientes conceptos:

- **Retroactivo pensional** desde el 14 de febrero de 2007 fecha de efectos fiscales por prescripción cuatrienal y hasta el 31 de enero de 2022 último día anterior al mes de inclusión en nómina de pensionados de la ejecutante.
- **Indexación** respecto de las mesadas pensionales causadas desde la fecha de efectividad pensional por prescripción «14 de febrero de 2007» hasta la fecha de ejecutoria de la providencia recaudo ejecutivo «15 de agosto de 2019».
- **Intereses moratorios sobre las cantidades liquidadas reconocidas en la providencia título ejecutivo a la fecha de ejecutoria, desde el día**

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Martha Lilia Hurtado Bejarano
Radicado No. 2022-00030-00

siguiente a la ejecutoria de la sentencia título ejecutivo «16 de agosto de 2019» y hasta cuando finalizaron los tres (3) meses previstos en el artículo 192 prenombrado para solicitar el cumplimiento de la condena el «16 de noviembre de 2019».

SEGUNDO.- Fíjese a la entidad demandada, **el término de cinco (5) días para que cumpla con la obligación** de efectuar el pago de lo adeudado a la señora Martha Lilia Hurtado Bejarano, en cumplimiento total de las providencias que constituyen el título ejecutivo en el presente proceso, lo anterior de acuerdo con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la entidad ejecutada Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional, en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y también por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **para lo cual se precisa que cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones**, de acuerdo con el artículo 442 del CGP.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al señor representante del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación. Y en el evento en que dicha agencia decida intervenir en el proceso, el mismo se suspenderá en los términos del artículo 611 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Se reconoce personería adjetiva al Doctor **Orlando Neusa Forero** identificado con cedula de ciudadanía 19.381.615 y tarjeta profesional 198.646 del C. S. de la J., como apoderado de la ejecutante en los términos del poder especial allegado con destino al proceso.

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁶ **Parte actora:** cuellarjosejimmy3@gmail.com – orlandoneusa23@gmail.com

Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y a los correos que la secretaría conozca para el efecto y estén publicados en la página web de la entidad demandada.

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia
Acción: Ejecutiva
Ejecutante: **MARTHA LILIA HURTADO BEJARANO**
Ejecutado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional
Radicación No. 250002342000-**2022-00030-00**.
Asunto: Resuelve sobre medida cautelar.

ANTECEDENTES

La ejecutante a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, presentó demanda contra la Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional, en virtud del cual solicitó se libre mandamiento de pago por lo siguiente:

- “1. Total, de capital diferencias causada de mesadas pensionales entre el 14 de febrero de 2007 al 15 de agosto de 2019.....\$195'834.570.
2. Indexaciones mesadas pensionales adeudadas entre el 14 de febrero de 2007 al 15 de agosto de 2019.....\$51'639.503.
3. Total, indexado.....\$247.474.074.
4. Intereses moratorios sobre diferencias a 15 de agosto de 2019.....\$143'038.625.
5. Total, de capital diferencias causadas entre el 16 de agosto de 2019 al 30 de septiembre de 2021.....\$43'102.860.
6. Intereses moratorios sobre diferencias del 16 de agosto de 2019 al 30 de septiembre 2021.....\$11'528.131.
7. Total, liquidación.....\$445'143.689.
8. Total, capital.....\$238'937.430.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Martha Lilia Hurtado Bejarano
Radicado No. 2022-00030-00

9. Indexación.....\$51'639.503.

10. Total, intereses.....\$154'566.756.

Lo anterior en cumplimiento a la sentencia del 7 de noviembre de 2018, M.P. Dr CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL, demandante MARTHA LILIA HURTADO BEJARANO contra la NACION- MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL expediente 25000-23-42-000-2013-05995-00, sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada el 15 de agosto de 2019, tal y como lo certifica el oficial mayor de dicho despacho.

POR OBLIGACIÓN DE HACER

Se libre mandamiento por obligación de hacer a favor de mi representada y en contra de la demandada, para que dentro del término que determine el honorable Tribunal, cumpla la orden judicial y profiera los actos administrativos a favor de la señora MARTHA LILIA HURTADO BEJARANO, reconocimiento de la sustitución pensional en un porcentaje del 80.55% a partir del 7 de febrero de 2005 con efectos fiscales desde el 14 de febrero de 2007.

PRETENSION SUBSIDIARIA

En el evento en que la demandada no cumpla la orden impartida, se libre mandamiento de pago por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS, en los cuales estimo el valor de los daños y perjuicios morales y materiales que se le han ocasionado a la demandante por el no pago de sus mesadas pensionales, más los intereses que se produzca desde el momento en que se libre mandamiento de pago hasta cuando se pague la obligación.

Se condene en costas en el presente juicio ejecutivo.”

Mediante escrito separado, igualmente solicita **medidas previas en contra de la demandada**, consistente en embargo y secuestro de los dineros que tenga en cuentas corrientes, ahorros, CDT'S y demás productos financieros con que cuenta en las entidades financieras de Bancolombia, Davivienda, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco GNB Sudameris, Banco de Crédito, Banco Av Villas, Banco Colpatria, Banco de Bogotá, CITIBANK, Banco BBVA, Banco Colmena, Banco Unión Colombiano, Bancoomeva, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco BCSC, Banco HELM BANK, Banco Santander.

CONSIDERACIONES

En este orden, procede el Despacho a analizar si en efecto, en el caso que nos ocupa, hay lugar a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en el embargo y retención de sumas de dinero depositadas o que llegare a tener en las cuentas de ahorros, corrientes y CDT y demás títulos bancarios que posea la entidad ejecutada.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Martha Lilia Hurtado Bejarano
Radicado No. 2022-00030-00

Sea lo primero traer a colación el contenido del artículo 593 del Código General del Proceso el cual dispone:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.” (Se resalta)

Por su parte, el artículo 599 de la normatividad en cita preceptúa:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Sobre los bienes que tienen el carácter de inembargables, el artículo 594 ibídem, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Martha Lilia Hurtado Bejarano
Radicado No. 2022-00030-00

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

De igual forma, la Ley 100 de 1993, en el artículo 134, en cuanto a la inembargabilidad de bienes y rentas vinculadas al Sistema de Seguridad Social, establece:

“Artículo. 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Martha Lilia Hurtado Bejarano
Radicado No. 2022-00030-00

6. *Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.*

7. *Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”*

Respecto de la inembargabilidad de los recursos públicos, el H. Consejo de Estado en auto del 8 de marzo de 2014¹, indicó:

“La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales².

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

*Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado **encuentra algunas excepciones cuando se trate de**³:*

i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴;

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones⁵; y

iii) títulos que provengan del Estado⁶ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁷. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008⁸, teniendo en cuenta la regulación vigente

¹Consejero Ponente, Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Expediente No. 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717).

² Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, , C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

³ Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁴ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁵ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁶ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente validos.

⁷ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

⁸ Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Martha Lilia Hurtado Bejarano
Radicado No. 2022-00030-00

a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral⁹

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.

(...)

El artículo 19 del Decreto 111 de 1996¹⁰ prevé que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

Sin embargo, señala que “los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias”.

Adicionalmente, previene a los funcionarios judiciales para que se abstengan de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en este artículo, so pena de mala conducta.

Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en el entendido que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que se indica en esta norma y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos¹¹.”

De lo anterior se infiere, que en principio, la naturaleza de los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y con destinación específica para entidades del orden territorial, las cuentas del sistema

presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

⁹ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

¹⁰ Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

¹¹ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Martha Lilia Hurtado Bejarano
Radicado No. 2022-00030-00

general de participación de los departamentos. Distritos y municipios¹², sistema general de regalías¹³ y recursos de la seguridad social son de carácter inembargable en atención a razones de orden constitucional y legal, por cuanto están destinados al cumplimiento del desarrollo económico y social del Estado en beneficio del interés general; sin embargo, la Corte Constitucional en sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1154 de 2008, C-543 de 2013, entre otras, ha determinado que **el principio de inembargabilidad no es absoluto por lo que procede hacerla efectiva en protección de otros valores y derechos de orden constitucional**, razón por la cual es posible su decreto, en el caso de créditos laborales, para obtener el pago de sentencias judiciales, en relación con obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del Estado que emanen de un título judicial en los términos del 177 del C.C.A. o 192 del CPACA, según corresponda.

En esa medida, se debe tener en cuenta la inembargabilidad de recursos que integran el sistema de salud y los provenientes de recaudos tributarios - IVA, del sistema general de participaciones, dada su destinación social, con las excepciones fijadas para los Departamentos, Distritos y Municipios¹⁴ así como los recursos de los fondos de pensiones, tanto del régimen individual con solidaridad, como del régimen de prima media con prestación definida¹⁵, del fondo de solidaridad pensional¹⁶ y los destinados a pensiones, seguros de invalidez, de sobrevivientes y lo relacionado con bonos pensionales, entre otros.

En este orden, considera el Despacho que, mientras no se tenga certeza del valor del crédito —tal como se señaló en el auto que libró el mandamiento de pago—, no es posible proceder al decreto de la medida cautelar de embargo, en consecuencia, es **luego de determinarse la suma realmente adeudada, que debe solicitarse la medida cautelar, pues de lo contrario resultaría altamente perjudicial y más gravoso para la entidad, ordenar el embargo de dineros que excedan el monto real del crédito, contraviniendo así, lo dispuesto en el artículo 599 del**

¹² Financian servicios a su cargo como salud, educación, servicios públicos con prioridad en la población más pobre, el artículo 45 Ley 1551 de 2012 establece la no procedibilidad de medidas cautelares.

¹³ Se consagra su inembargabilidad en el artículo 70 de la Ley 1530 de 2012

¹⁴ C- 566 de 2003

¹⁵ Ley 1151 de 2007 administrado por Colpensiones - y sus recursos están contenidos en el Fondo Público de Pensiones FOPEP. Ley 100 de 1993 ARTÍCULO 130. FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL. Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario.

¹⁶ Ley 797 de 2003: art. 2 num. i) El fondo de solidaridad pensional estará destinado a ampliar la cobertura mediante el subsidio a los grupos de población que, por sus características y condiciones socioeconómicas, no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, tales como trabajadores independientes o desempleados, artistas, deportistas, madres comunitarias y discapacitados. Créase una subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinado a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico, cuyo origen, monto y regulación se establece en esta ley. La edad para acceder a esta protección será en todo caso tres (3) años inferior a la que rija en el sistema general de pensiones para los afiliados.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Martha Lilia Hurtado Bejarano
Radicado No. 2022-00030-00

C.G.P. del cual se extrae, que la medida de embargo debe limitarse en lo posible al monto necesario.

En atención a lo anteriormente expuesto, una vez efectuada la etapa de liquidación del crédito en caso de proferirse sentencia favorable a las pretensiones, será el momento pertinente para la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, atendiendo la naturaleza de los recursos que reposan en las cuentas de los bancos que relacione la parte actora y **atendiendo los lineamientos que el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional ha fijado sobre el tema**, enfatizando que no todos los recursos tienen esa restricción de inembargabilidad, pero que es necesario hacer remisión a las limitaciones consagradas en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso explicados en párrafos anteriores.

Quiere decir lo anterior que, en caso de decretarse la medida cautelar de embargo, luego de la aprobación de la liquidación del crédito y de la sentencia favorable a las pretensiones, **deben exceptuarse de la misma**, los bienes señalados en los el artículo 594 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto para los recursos pertenecientes al sistema general de participaciones de conformidad con el artículo 91 de la ley 715 de 2001, artículo 21 del decreto ley 28 de 2008 y los dineros depositados en cuentas de ahorro, en el monto definido como inembargable por la Superintendencia Financiera de conformidad con el artículo 126, numeral 4º del decreto 663 de 1993.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho negará la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE¹⁷ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹⁷ **Parte actora:** cuellarjosejimmy3@gmail.com – orlandoneusa23@gmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2021-00717-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: EDGAR VANEGAS DURAN
VINCULADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.
ASUNTO: FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Tratándose que el presente asunto es de pleno derecho, se procederá a prescindir de la audiencia inicial. Por tal motivo, se entrará a fijar el litigio, a pronunciarse sobre la etapa probatoria y, en su defecto, a prescindir de la audiencia de pruebas y la de alegaciones y juzgamiento, en los siguientes términos:

El Despacho se dispone a fijar el litigio de la siguiente manera:

Fijación del litigio

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda y a la contestación de la misma, el litigio en el presente proceso se fija en los siguientes términos:

La presente controversia se contrae a determinar, si hay lugar o no a declarar la nulidad de las Resoluciones GNR No. 368147 del 5 de diciembre de 2016 y Resolución No. VPB, por medio de las cuales, Colpensiones reconoció una pensión de vejez al señor Edgar Vanegas Duran. En caso afirmativo, si debe ordenarse el reintegro de los valores pagados por Colpensiones hasta la sentencia que ponga fin a este proceso, en forma indexada. Igualmente, si a la UGPP le corresponde asumir la pensión del accionado en iguales o diferentes términos.

Etapa Probatoria

La entidad demandante no solicitó la práctica de ninguna prueba.

La parte demandada tampoco solicitó la práctica de pruebas.

Por lo anterior, este Despacho, dispondrá tener como pruebas con el valor legal que les corresponda, todos los documentos aportados al proceso, tanto en la demanda como en las diferentes contestaciones, los cuales serán valorados en su

oportunidad.

Alegatos

Se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 81 de la Ley 1437 de 2011. Igual término se concede al Ministerio Público si tiene a bien rendir concepto. Luego, la sentencia se proferirá por escrito.

En ese orden de ideas, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir Sentencia Anticipada, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Admitir e Incorporar con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y la contestación de la misma.

CUARTO: Correr traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 81 de la Ley 1437 de 2011. Igual término se concede al Ministerio Público si tiene a bien rendir concepto. Luego, la sentencia se proferirá por escrito.

QUINTO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.